



## **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandados	Gustavo Adolfo Hurtado Jaramillo y otros
Radicado	05001 31 03 020 <b>2020 00209 00</b>
Decisión	Resuelve reposición

### **Objeto**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado judicial del codemandado Gustavo Adolfo Hurtado Jaramillo, contra el auto proferido el 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

### **Antecedentes**

El apoderado recurrente señala, en síntesis, que la parte actora había confesado que los pagarés objeto de cobro fueron llenados en blanco, empero no se arrió la carta de instrucciones.

Refiere que en el literal o) de los pagarés se expresa: *“El cliente autoriza a diligenciar los espacios en blanco dejados en cualquier contrato, reglamento, título o documento en un todo de acuerdo con el negocio causal”*, pero concretamente no se hace mención al título valor que se presenta, en tal sentido, indica que, por esta razón, aunado al hecho de no haberse allegado la carta de instrucciones correspondiente, el título valor no es oponible a la parte demandada. Además, manifiesta que el título presentado no indica de manera inequívoca que la tenedora legítima esté facultada para llenar los espacios en blanco.

Surtido el traslado del recurso, la parte demandante se pronunció oportunamente, argumentando que el recurso no guarda relación con el libelo introductorio, toda vez que en ninguna parte de los hechos de la demanda se confesó que “los pagarés fueron llenados”. Manifestó que solo uno de los cuatro pagares que sirven de base a la demanda, fue suscrito con espacios en blanco, ya que de acuerdo con los hechos 1.1, 1.2 y 1.3, en los cuales

relacionó los pagarés N° 458946631,458910553 y 459129291, éstos fueron diligenciados desde la fecha de suscripción, y que no es cierto que los mismos requieran de carta de instrucciones para hacer valer el derecho literal y autónomo en ellos incorporado.

Expuso, que el pagaré relacionado en los hechos 3 y 4 de la demanda si fue suscrito con espacios en blanco y siguiendo las instrucciones impartidas por sus suscriptores conforme a lo dispuesto por el artículo 622 del C. de Co., norma que no exige solemnidad alguna, por lo cual las instrucciones inclusive podrían ser verbales. Y allegó carta de instrucciones del 21 de febrero de 2019, indicando que con ésta los ejecutados autorizaron a la entidad demandante para diligenciar el único pagaré suscrito con espacios en blanco.

### **Consideraciones**

El recurso de reposición no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

1. No es cierto que la parte actora hubiese confesado o afirmado en la demanda que todos los títulos valores objeto de cobro se suscribieron con espacios en blanco. De la narración de los hechos 1.1, 1.2 y 1.3, en los cuales relacionó los pagarés N° 458946631,458910553 y 459129291, no se desprende tal afirmación. Aunado a ello, en el literal o) de estos instrumentos no se hizo constar la cláusula mencionada por el recurrente.

2. La carta de instrucciones no es un anexo necesario para demandar ejecutivamente el cobro de títulos valores suscritos en blanco, no se trata de un título valor complejo. Por el contrario, tal y como lo establece el artículo 619 del C. de Co: “los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y **autónomo** que en ellos se incorpora”. Además, los pagarés aportados con la demanda cumplen los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 ibídem, que les confiere el carácter de tal, y se ajustan a lo dispuesto por el artículo 422 del CGP, configurando obligaciones claras, expresas y exigibles.

Ahora bien, no se argumenta ningún hecho adicional que dé al traste con la forma en que fue librado el mandamiento de pago, tampoco se acredita que el único título valor suscrito en blanco, esto es, el N° 9001977781 se hubiere

llenado desconociendo las instrucciones dadas por el deudor y en todo caso, el artículo 622 del C. de Co. prevé que cualquier tenedor legítimo puede llenar el título valor en blanco conforme a las instrucciones del suscriptor antes de presentar el título para el cobro.

**3.** La parte actora al descorrer el traslado del recurso, aportó la carta de instrucciones del pagaré suscrito en blanco, de ahí que, se tenga por satisfecho el anexo solicitado por la parte demandada.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

**Resuelve:**

**No Reponer** el auto proferido el 13 de noviembre de 2020.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas  
Juez**

AA

**Firmado Por:**

**OMAR VASQUEZ CUARTAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df10b2c6a874498fa38a8c202db1d8a7d48ccc2572e7639038c6e9e19877264**

Documento generado en 25/05/2021 10:24:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>